



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE ROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2022-00349-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ALBERTO LONDOÑO
DEMANDADAS:	CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S. DICON CIVIL S.A.S. PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO S.A.S.
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR Y RECONOCE PERSONERÍA

Toda vez que el presente proceso ahora si cumple con los requisitos exigidos por la ley, establecidos en el artículo 25 del C. P. Laboral y la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que se dio cabal cumplimiento a las exigencias contenidas en el auto proferido el 9 de noviembre pasado, se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ ALBERTO LONDOÑO** en contra de **CONCESIONARIA VIAL DEL PACÍFICO S.A.S., DICON CIVIL S.A.S. y PROYECTOS DE INVERSIÓN VIAL DEL PACÍFICO SA.S.**, representadas legalmente por **MAURICIO MILLAN DREWS, JUAN ADAN ORTIZ SALAZAR y LUÍS HERNANDO DÁVILA LAMAR** respectivamente, o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación.

Se dispone la notificación del presente auto admisorio a las codemandadas por intermedio de su representante legal o de quienes hagan sus veces, a través de los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos de la ley 2213 de 2022 – artículo 6º-, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes al envío del mensaje de datos, momento desde el cual empezará a correr el traslado por el término legal de **diez (10) días** hábiles para que procedan a dar respuesta por intermedio de abogado titulado.

La notificación deberá ser personal, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada a través de su representante judicial y/o apoderado tenga opción de acercarse por medio virtuales a la práctica de la notificación.

De otro lado, conforme al artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en lo sucesivo cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el despacho.

Adicionalmente, se advierte que el correo electrónico suministrado por el apoderado se presume coincidente con el plasmado en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de Judicatura. En caso de no serlo se exhorta a proceder en tal sentido, y darlos a conocer al Despacho de conformidad con la Ley 2213 de 2022, de no hacerlo, cualquier inconveniente o dificultad presentada en las notificaciones será

su responsabilidad exclusiva.

Ahora bien, en consideración a que el activo presentó solicitud de amparo de pobreza, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

El artículo 151 del Código General del Proceso establece la procedencia del amparo de pobreza así: *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

El amparo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Conforme con lo indicado, como requisito para la solicitud de amparo de pobreza, se encuentra afirmar bajo juramento que carece de los medios necesarios para su propia subsistencia y adicionalmente, en el caso de actuar con apoderado judicial, debe realizar la solicitud al momento de instaurar la demanda en escrito aparte; en este caso el Juez deberá resolver la solicitud en el auto admisorio de la demanda.

En el sub judice se encuentra que la petición de amparo de pobreza se presentó al momento de instaurar la demanda en escrito separado por parte del señor **JOSÉ ALBERTO LONDOÑO** quien además afirma bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes por ley se les debe alimentos.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se **ACCEDERÁ** a dicha solicitud. Cabe anotar que de acuerdo con lo indicado en la disposición que regula el amparo de pobreza no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos de la Litis, pues al solicitante le basta con afirmar bajo juramento, que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

No obstante, debe precisarse que, si se llegare a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se impondrá una multa de un salario mínimo mensual.

En consideración a lo expuesto, se **ACCEDE** a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentado por el demandante, señor **JOSÉ ALBERTO LONDOÑO**, sin necesidad de designar un profesional del derecho que actúe en su representación, habida cuenta que éste confirió poder al abogado **JOHN EDWIN RAMÍREZ GARCÍA** para tales efectos.

En virtud de lo anterior, para la representación del demandante, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **RAMÍREZ GARCÍA** portador de la tarjeta profesional N° 268.499 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del mandato a él legalmente conferido (Artículo 75 de del Código General del Proceso).

Por último, se **DISPONE OFICIAR** a la sociedad **DICON CIVIL S.A.S.** a fin de que en el término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación que para tales efectos se libraré, **CERTIFIQUEN** a qué

entidades se encontraba afiliado el activo, **JOSÉ ALBERTO LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.477.652 al Sistema de Seguridad Social; aportando de ser posible los certificados de afiliación e historiales de aportes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO JUEZA

Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326c2d503fb1e6d6add6689d1d50880f65abee016f0693a940390303e7e41a45**

Documento generado en 13/12/2022 04:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**